



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°074

Fecha: 9 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUA D
20001 33 33- 003 2015-00439-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ ENRIQUE ROJAS MENDOZA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	09/09/2021	01
20001 33 33- 003- 2015-00536-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOFANOR MOLINA PÉREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	09/09/2021	01
20001 33 33- 003- 2016-00179-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YADIRA BARROS MENDOZA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	09/09/2021	01
20001 33 33- 003- 2017-00400-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FÉLIX MODESTO MOLINA PONTÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	09/09/2021	01
20001 33 33- 003- 2017-00418-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARICEL HINOJOSA DE BAUTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	09/09/2021	01

20001 33 33- 003- 2017-00437-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA RODRIGUEZ DE URIBE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	09/09/2021	01
20001 33 33- 003- 2018-00019-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	09/09/2021	01
20001 33 33- 003- 2018-00124-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	09/09/2021	01
20001 33 33- 003- 2018-00130-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADALINA SOLANO DUARTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	09/09/2021	01
20001 33 33- 003- 2021-00199-00	CUMPLIMIENTO	LUZ ELIDA PACHECO SANCHEZ	AFINIA	AUTO RECHAZA DEMANDA	09/09/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Enrique Rojas Mendoza
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2015-00439-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 21 de octubre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/amab

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f231502f30fb80fd6c6b8cdc5afa9f885d91dff9b16870d33e6c43299d7285**

Documento generado en 09/09/2021 06:26:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Sofanor Molina Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2015-00536-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 21 de octubre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/amab

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f483e23862e9abd5353b7055be690c9817b8a3564d0cef1b184e636ed5b7931c

Documento generado en 09/09/2021 06:26:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Yadira del Carmen Barros Mendoza.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00483-00

I.- ASUNTO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) así mismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y/O PERENTORIAS. La entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones:

2.1.1.- Ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esgrimió las excepciones de Ineptitud de la demanda y la de No agotamiento de la vía gubernativa¹.

El Despacho las resolverá conjuntamente por estar íntimamente ligadas así: La entidad antes referenciada, alega que no existe acto administrativo definitivo, y que la parte demandante no realizó petición, ni mucho menos presentó recursos; excepciones que estima el Despacho no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición

¹ Fl. 43 a 44 expediente digitalizado.

de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No 0071 del 18 de febrero de 2008, que reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la actora, al no habersele tenido en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 76 núm. 3-4 CPACA “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando éste resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto a la Resolución² demandada, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto, se advierte de la lectura de la misma, que la Administración sólo le permitió a la parte accionante interponer el recurso de reposición, el cual como se indicó, a voces del citado artículo 76 *ibidem*, no tiene el carácter de obligatorio.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda, argumentos que – también - sirven de fundamento para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

2.1.2.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso esta excepción³, argumentando que no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda “*por no haber expedido el acto administrativo demandado, siendo entonces la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar⁴, a quien le corresponde comparecer a este proceso*”.⁵ (sic)

Considera el Despacho, que el Municipio de Valledupar-Cesar- Secretaría de Educación, no está llamada a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación

2 Fl. 15 expediente digitalizado.

3 Fl. 47 expediente digitalizado.

4 Se precisa que la demandada es el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal.

5 Fl. 47 *ibidem*.

descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad.

Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989). Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar- Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por el actor, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar- Cesar y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones formuladas por el Ministerio de Educación, esto es, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “genérica o innominada”⁶, se advierte que serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de “prescripción”⁷, si bien en el art. 180 núm. 6 del CPACA se indica que debe ser resuelta en esta instancia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

2.1.3.- Las entidades demandadas Fiduprevisora S.A⁸ y el Municipio de Valledupar⁹- Cesar, guardaron silencio en el término de traslado de la demanda, por ende, no propusieron excepciones.

2.2.- Decreto de Pruebas.

6 Fl. 45 a 48 expediente digitalizado.

7 Fl 45 expediente digitalizado.

8 Fue ordenada su vinculación a través de providencia adiada 24 de mayo de 2018. Fl. 72 expediente digitalizado.

9 Se ordenó su notificación a través de providencia de fecha 10 de diciembre de 2019. Fl. 90 expediente digitalizado.

2.2.1.- Parte Demandante.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.¹⁰

El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante¹¹, en atención a que conforme a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literal b) de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda¹².

El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada¹³, en atención a que conforme a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente hubieren podido conseguir o que reposen en su poder, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literal b) de la Ley 1437 de 2011.

2.2.3.- Parte Demandada-Fiduprevisora S.A y el Municipio de Valledupar-Cesar, no contestaron la demanda de la referencia, por ende, no hay pruebas que decretar.

2.3.- Otras determinaciones.

Como quiera que en el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio).

i). Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 0071 del 18 de febrero de 2008, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, al estimar que no le tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior de adquirir el status pensional.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si YADIRA DEL CARMEN BARRIOS MENDOZA, tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, le reliquide la

10 Fl. 15 expediente digitalizado.

11 Fl. 10 expediente digitalizado.

12 Fl. 62 a 67 expediente digitalizado.

13 Fl.55 expediente digitalizado.

pensión de jubilación a ella reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo al reconocimiento de su condición de pensionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de “Ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Rúgeles Rodríguez, identificada con CC: 63.360.682 y TP: 87.982 del C.s. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 57 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cf2c158aa0d528af3182e6c1a1a233592d5f2df1bc4428f509f4bb15e442158
Documento generado en 09/09/2021 06:26:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Félix Modesto Molina Pontón
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00400-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 28 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/amab



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c16e502dae1cfe1261b24f610cb986f2829bfcd7f39e8b178efa74dad6e4b3

Documento generado en 09/09/2021 06:26:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Maricel Hinojosa De Baute
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00418-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 junio de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 6 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

**Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9693a12494bd74dbb3b6fb7b027bdc6dfb2013ba4af82c7c32c8195cfd964e3c

Documento generado en 09/09/2021 06:26:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marina Rodríguez Uribe
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00437-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 6 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a914baf06a28dc15ca49da05bc30727bf4a7b3c27dc6b060dc609d8de681c5

Documento generado en 09/09/2021 06:26:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nuris María Herrera Vásquez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00019-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 junio de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 16 de diciembre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474e6dc2e8d51ac2f4d5cb955bfc4b1941b75c5d524ebffbb4538c5c319009bc

Documento generado en 09/09/2021 06:26:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nelvira Del Rosario Escobar Caro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00124-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 10 de diciembre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/cps

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871cf6b5da2d0b8d6a355da4e3aba93aa6aedc7b19a444da2175a5379b0eda2b

Documento generado en 09/09/2021 06:26:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Adalina Solano Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00130-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 10 de diciembre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/cps



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac59e8d8f215870dca61b044d657c8da349ca86b3ab5e2e1c6c4d09aa4c00310

Documento generado en 09/09/2021 06:26:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
DEMANDANTE: Luz Elida Pacheco Sánchez.
DEMANDADO: Afinia Caribemar de la Costa SA ESP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00199-00

I.- ASUNTO.

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, el Despacho adoptará la decisión que corresponde a la instancia, dentro de la demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instaurada por Luz Elida Pacheco Sánchez, contra Afinia Caribemar de la Costa SA ESP.

II.- ANTECEDENTES.

Esta judicatura mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2021¹, resolvió inadmitir la demanda de la referencia debido al no cumplimiento por parte de la demandante del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2° del artículo 8° y numeral 5° del artículo 10 de la ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 y 161 N° 3° de la ley 1437 de 2011, referente a la reclamación del deber legal o administrativo y la respectiva ratificación de su incumplimiento por parte de la autoridad correspondiente.

En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le concedió a la demandante el término legal de dos (2) días para que la demandante acreditara que se constituyó en renuencia a la entidad accionada, so pena de rechazo.

El término establecido para subsanar los defectos indicados venció tal y como se certificó por la secretaría de este Despacho judicial en nota secretarial adiada siete (7) de septiembre de 2021²; sin que la demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada en la providencia adiada 27 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1.- Del Rechazo de la demanda.

Con relación al tema del rechazo de la demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, el artículo 12 de la ley 393 de 1997 establece:

1 Item 5 del expediente digitalizado.
2 Item 6 del expediente digitalizado.



“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”(La subraya y negrita del despacho)

Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el sub-examine la parte demandante no acreditó dentro de la oportunidad legalmente establecida la constitución en renuencia a la entidad accionada, que fueron expuestos en la providencia³ de fecha 27 de agosto de 2021⁴, por lo que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de rechazar la demanda, por no haberse corregido las falencias señaladas en la oportunidad legal. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos presentada por Luz Elida Pacheco Sánchez en contra de Afinia Caribemar de la Costa SA ESP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Que inadmitió la acción de cumplimiento de la referencia.

⁴ Item 5 expediente digitalizado.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbae61a6dc22d91b1028e94d73f59e657507c6ba42de9ed7f01d4f539948de7

Documento generado en 09/09/2021 06:26:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>